

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA  
ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO**

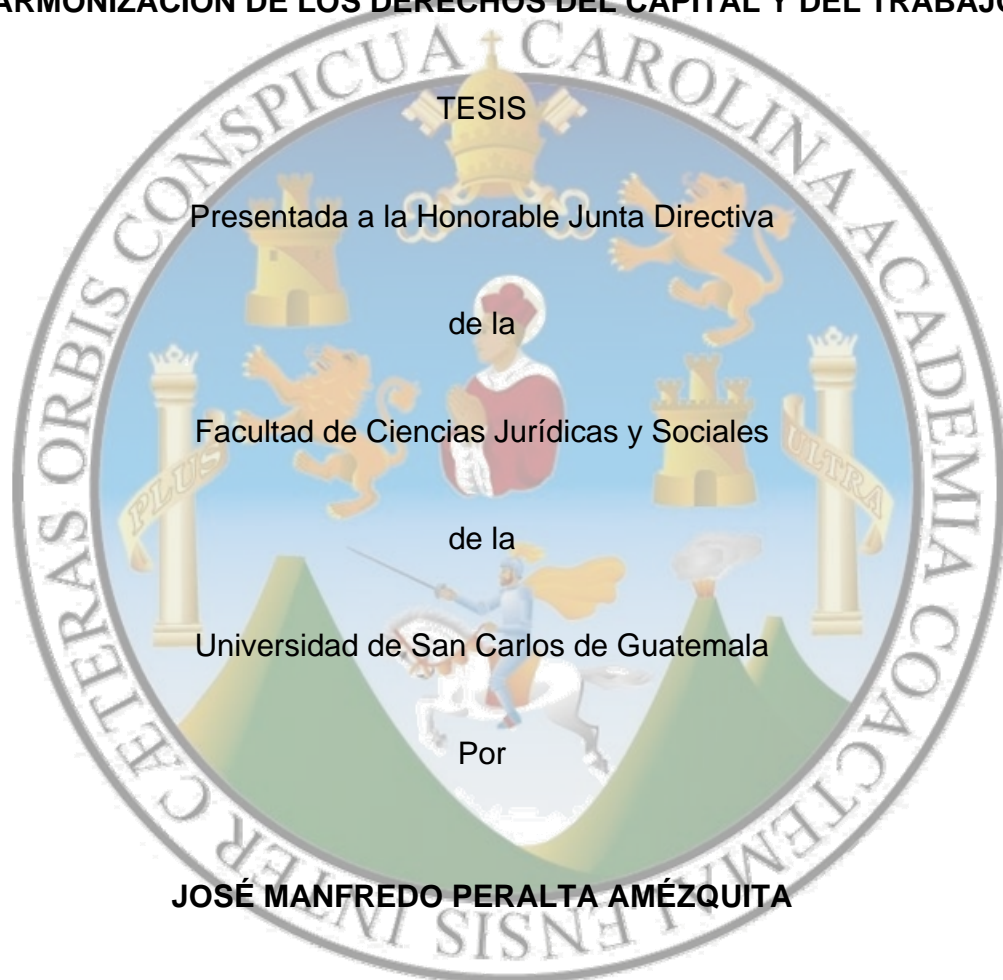


**JOSÉ MANFREDO PERALTA AMÉZQUITA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA  
ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ MANFREDO PERALTA AMÉZQUITA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Y LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE  
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**VOCAL V:** Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Secretaria: Licda. Gladis Yolanda Albeño Ovando

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera  
Vocal: Licda. Mayra Yojana Véliz López  
Secretaria: Licda. Gloria Verna Guillermo Lemus

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**



Guatemala, 27 de agosto de 2007

**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veinte de abril del año dos mil siete, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: José Manfredo Peralta Amézquita, quien se identifica con el carné estudiantil 200111906, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller José Manfredo Peralta Amézquita, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller José Manfredo Peralta Amézquita, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de aspectos relevantes del papel que desempeñan lo tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo.



En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Ave. 13-39, zona 1 Guatemala, C. A.**  
**Tel. 22384102**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS MANUEL CASTRO MONROY, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ MANFREDO PERALTA AMEZQUITA, Intitulado: "EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**5ª. Avenida 4-29 zona 9**  
**TELEFAX 23325867**  
**Guatemala. C. A.**



Guatemala, 25 de septiembre de 2007

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín.  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.


Señor Jefe:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Jefatura a su digno cargo, por la cual se me designó revisor del trabajo de tesis del estudiante **MANFREDO PERALTA AMÉZQUITA**, intitulado "**EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO**", atentamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) El trabajo revisado enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética la conciliación y el arbitraje en el Derecho Laboral, como medios para solucionar los conflictos económicos sociales.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación. Asimismo, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.
- c) Finalmente el trabajo desarrollado reúne los requisitos técnicos y se utilizó los métodos y técnicas de investigación requeridas, sin perjuicio del aporte al Derecho Laboral guatemalteco, en cuanto al análisis de tan importantes instituciones, como lo son la conciliación y el arbitraje.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de mérito, satisface tanto su objetivo como los requerimientos reglamentarios respectivos, especialmente lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme del señor Jefe, atento y seguro servidor,

  
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3051



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiocho de febrero del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **MANFREDO PERALTA AMÉZQUITA**, Titulado **EL PAPEL DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ARMONIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO** Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh





## **DEDICATORIA**

A DIOS: Por darme la vida, llenarme de sabiduría y ser mi fortaleza en cada momento de mi vida.

A MIS PADRES: Noelia Amézquita y José Antonio Peralta, por el apoyo incondicional que me han brindado hasta ahora

A MIS AMIGOS. Porque me han motivado a seguir adelante

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme una enseñanza que me ayudará en mi vida profesional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la oportunidad que me ha dado de adquirir nuevos conocimientos.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El arbitraje.....	1
1.1. Las sociedades primitivas.....	1
1.2. El derecho romano.....	3
1.3. Derecho eclesiástico.....	5
1.4. Edad Media.....	6
1.5. Estados modernos.....	8
1.6. Época contemporánea.....	9
1.7. El caso de Guatemala.....	11

### CAPÍTULO II

2. Naturaleza jurídica del arbitraje.....	15
2.1. Corriente procesal.....	16
2.2. Corriente contractual.....	18
2.3. Teoría autónoma.....	20
2.4. Teoría mixta.....	21
2.5. Teoría del negocio procesal.....	23
2.6. Ubicación de la naturaleza jurídica del arbitraje en Guatemala.....	23

### **CAPÍTULO III**

	<b>Pág.</b>
3. Clasificación del arbitraje.....	27
3.1. Arbitraje nacional e internacional.....	27
3.2. Arbitraje en derecho y equidad.....	31
3.3. Arbitraje institucional y ad-hoc.....	32
3.4. Arbitraje voluntario y forzoso.....	33

### **CAPÍTULO IV**

4. Las partes y los tribunales de conciliación y arbitraje.....	39
4.1. Materia arbitrable.....	40
4.2. Sujetos del trámite arbitral.....	45
4.3. La litispendencia.....	45
4.4. Tercerías.....	47
4.5. Acumulación.....	48
4.6. Litisconsorcios.....	49

### **CAPÍTULO V**

5. Procedimiento arbitral para la armonización de los derechos del capital y del trabajo.....	51
5.1. Solicitud.....	52
5.2. Demanda y contestación.....	56
5.3. Rebeldía.....	59
5.4. Forma de actuar.....	62
5.5. Los incidentes.....	64

	<b>Pág.</b>
5.6. El saneamiento.....	65
5.7. Recursos.....	66
5.7.1. Recurso de reposición.....	66
5.7.2. Recurso de revisión.....	67
<b>CAPÍTULO VI</b>	
6 Los tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo.....	73
6.1. Definición de tribunal.....	73
6.2. La conciliación.....	74
6.3. Definición de arbitraje.....	74
6.4. El capital.....	74
6.5. El trabajo.....	75
6.6. El tribunal arbitral.....	75
6.7. Los tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo.....	79
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

## INTRODUCCIÓN

En Guatemala las relaciones entre patronos y trabajadores han sido bastante conflictivas a lo largo de la historia. Esto ha sido así desde que surgen las actividades productivas en las empresas y los patronos han tratado de que sus trabajadores laboren lo más posible, pagándoles salarios inferiores a los que realmente les corresponden. Mientras que, por su lado, los trabajadores buscan que los patronos les aumenten sus salarios a cambio de reducir su jornada de trabajo. Lo anterior no sería problema si las contradicciones que la lucha de intereses ocasiona, se resolvieran por la vía pacífica y dentro del marco de la legalidad. Sin embargo, en la actualidad, para que los asalariados logren mejorar sus condiciones laborales, normalmente los conflictos económico- coactivos terminan en huelgas, algunas de las cuales son ilegales, mientras que la respuesta patronal es responder con represión laboral y despidos.

Por ello, es que desde el fin del conflicto armado interno, los sectores laborales han buscado que la confrontación de los intereses se produzca en el plano de la legalidad, reduciendo al mínimo sus acciones de hecho, por lo que han insistido en la necesidad de modernizar el sistema de justicia laboral que impera en nuestra sociedad guatemalteca, para que éste responda a la equidad y a una justicia pronta y cumplida. Debido a lo anterior, el presente trabajo de tesis se orienta al estudio del papel de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo, debido a que es el mecanismo idóneo para promover la armonización entre los intereses y derecho del capital y del trabajo.

Los objetivos planteados en el presente trabajo de tesis, fueron alcanzados al determinar la importancia de los tribunales de conciliación y arbitraje para garantizar una adecuada armonía entre los derechos del capital y el trabajo en el país.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y la técnica de las fichas bibliográficas. La hipótesis formulada fue comprobada al determinar el papel de importancia que cumplen los tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo en Guatemala. Los supuestos establecidos fueron alcanzados. La teoría empleada fue la publicista al ser el derecho del trabajo de carácter público debido hacer el mismo de interés de toda la sociedad guatemalteca.

Este estudio fue desarrollado en seis capítulos: El primero relata la historia del arbitraje. El segundo muestra la naturaleza jurídica del arbitraje. El tercero señala la clasificación del arbitraje. El cuarto explica la función de las partes en el juicio arbitral y de los Tribunales de conciliación y arbitraje. El quinto determina el procedimiento arbitral para la armonización de los derechos del capital y del trabajo. El sexto, y último capítulo, se refiere al papel de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo.

## CAPÍTULO I

### 1. El arbitraje

- Historia

Desde la antigüedad se encuentra reconocida la existencia del arbitraje y fundamentadas las bases que actualmente son determinantes de la institución o bien dan origen a quienes se vinculan con el mismo.

“La acción o facultad de arbitrar. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”.<sup>1</sup>

De igual forma y confirmando la apreciación a partir de la cual los denominados métodos alternativos de resolución de conflictos, dentro de los cuales se encuentra el arbitraje, no difieren en lo absoluto de los métodos naturales para alcanzar dicho objetivo, además se puede claramente apreciar desde la antigüedad, una bien marcada influencia del arbitraje en el desarrollo de las instituciones judiciales conocidas en nuestros días.

#### 1.1. Las sociedades primitivas

Cada individuo y cada grupo en las sociedades administrativas llevaban a cabo

---

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 36

la justicia por sí mismos y la forma de hacerlo, era a través de la utilización de la fuerza.

Utilizaban una venganza sin medida. El nivel de reacción de la parte contraria no tenía ningún tipo de proporción, ni tampoco el remedio a la ofensa. En las sociedades primitivas vivían un medio en el cual la división entre el ámbito penal y el civil relativo a la acción no contaba con ninguna diferenciación.

Con el transcurso del tiempo, se fueron observando distintos criterios, entre los cuales aún cuenta con vigencia en la actualidad el de la relación entre la ofensa, la pena y la debida proporción que debe existir, consistente en ojo por ojo y diente por diente. Dentro de la visión anotada, surge cada día con un mayor auge, la tendencia a la renuncia del derecho de decidir las disputas a mano armada pertenecientes a las sociedades primitivas.

El carácter arbitral de la justicia se puede claramente observar en los pueblos primitivos. Los matices tenían cierto grado de variación, dependiendo del grado de evolución social de cada grupo.

Debido a la medida con la cual se desarrollaban y progresaban los arbitrajes, los mismos se volvieron obligatorios y fue a raíz de dicha obligatoriedad, que la función jurisdiccional comenzó a ser a cargo del Estado.



## 1.2. El derecho romano

En Roma se desarrolló el arbitraje como una forma de carácter extrajudicial para acabar con las diferencias y además en el país anotado se sientan los fundamentos tanto jurídicos como doctrinales de lo que actualmente conocemos como arbitraje.

Eugenio Petit define el derecho romano como: “El conjunto de los principios del derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano”.<sup>2</sup>

“El derecho romano son todos aquellos escritos realizados por quienes eran considerados como autoridades en el discernimiento de lo justo o injusto, especialmente la colección realizada por Justiniano, quien recopiló las leyes emitidas con anterioridad y adhirió las suyas propias”.<sup>3</sup>

Los seres humanos, debido a un simple acuerdo entre los mismos, contaban con la potestad de encargar el fallo de una contienda a cualquier particular.

El desarrollo de los procedimientos arbitrales en Roma termina en el momento en el cual los jueces ya no continúan siendo nombrados mediante las partes y son designados soberanamente a través del pretor. El mantenimiento del reconocimiento del derecho de las partes para que de manera privada y alejada del procedimiento

---

<sup>2</sup> Petit, Eugenio. **Tratado elemental de derecho romano**, pág. 37.

<sup>3</sup> D'ors, Alvarado. **Derecho privado romano**, pág. 16.

ordinario pudieran encargarse de la resolución de las controversias encargándole el fallo a un tercero; es el punto de partida para que en el derecho romano ocurra la formación del derecho romano.

Bajo el amparo de dos distintas figuras nace el arbitraje, siendo dichas figuras: a) el compromiso acorde al cual los contendientes se ponen de acuerdo para someter a conocimiento la decisión a un tercero denominado arbitro. También, a raíz del surgimiento del derecho romano se fija la materia de la cual es objeto el arbitraje; y b) El arbitro receptor, de conformidad al cual el árbitro se obliga en relación a las partes que le han hecho su designación. En el evento en el cual el árbitro no se encontrara en la disponibilidad de dictar sentencia de carácter arbitral, entonces el pretor se encargaba de la imposición de su autoridad para cumplir con su objetivo.

Para la institución arbitral romana la sentencia no contaba con carácter de irrevocabilidad, y tampoco era susceptible de poder ser apelada y de llevar a cabo una ejecución forzosa, debido a que no provenía de una persona dotada de poder público. La persona vencedora tenía que obtener su cumplimiento a través de los medios indirectos, los cuales de conformidad con la costumbre eran procedentes. Tampoco, se podía rehusar la ejecución de la sentencia de carácter arbitral sobre el fundamento de que no era justa. Dicho alegato que se llevara a cabo en nada interfería con la decisión tomada por el árbitro, siendo el evento exclusivo de excepción el caso en el cual se encontrara de por medio una acción de tipo doloso de alguna de las partes.

El paso de la justicia privada a la pública ocurrió, encontrándose el arbitraje como la base primordial y fundamental del origen, desarrollo y desenvolvimiento de los avances en la justicia romana.

“La sentencia era irrevocable, no era susceptible de apelación pero tampoco de ejecución forzosa, dado que no era proveniente de una persona dotada del poder público y por ende carente de imperio”.<sup>4</sup>

### **1.3. Derecho eclesiástico**

El derecho eclesiástico se desarrolló de manera bastante parecida al derecho romano, debido a que la jurisdicción eclesiástica de la actualidad, fue determinada en sus comienzos, desarrollo y evolución a través del arbitraje.

La utilización de la justicia de los romanos no fue de la aceptación de los cristianos, y los eclesiásticos sometían sus decisiones provenientes de las controversias existentes al juicio de los Obispos. Al ser dicha práctica anotada bien generalizada, surgen los Tribunales eclesiásticos, los cuales contaron con un reconocimiento de la época.

---

<sup>4</sup> Morineau, Marta. **Derecho romano**, pág. 21.

#### 1.4. Edad Media

“Surge igualmente por esta época y en las Leyes de Partida la distinción entre árbitro propiamente dicho, que declara el derecho y arbitrador o amigable componedor, que no está sujeto a ninguna regla de procedimiento ni de derecho. En este cuerpo legal se encuentra un refuerzo en la eficacia del laudo al establecerse, adicionalmente a la pena, la presunción legal de una confirmación tácita de la sentencia, por el silencio de las partes una vez transcurridos diez días después de pronunciada”.<sup>5</sup>

La influencia e incidencia existente por parte del arbitraje es bien incidente en la Edad Media. Dentro de la etapa en mención una falta de organización estable de parte de los Estados y la autoridad con la cual cuentan los poderes públicos formales cuenta con nulidad, y por ende, se carece de los medios efectivos para la imposición de sus jurisdicciones obligatoriamente.

El poder de las corporaciones y de las agremiaciones que surgieron durante la Edad Media, así como también el nacimiento de la burguesía, hicieron presión al buscar la jurisdicción particular y especial para la resolución de las controversias que se presentaban en el interior de las asociaciones.

---

<sup>5</sup> Bernal, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**, pág. 23.

En el Fuero Juzgo, en primera instancia es en donde se encuentra una regulación bien ordenada y completa relacionada con el arbitraje. Por ello, las regulaciones parciales venían a ser de tenencia privatista; lo cual fue determinante de la tendencia judicialista del arbitraje como norma general.

La sentencia arbitral ejecutoriada no contaba con existencia por sí misma, su debida interpretación era la ejecutabilidad a través de la cual se realiza la presencia de la cláusula necesaria en comparación de la fórmula romana. Al terminar la Edad Media se lleva a cabo el procedimiento relativo a la homologación del laudo arbitral frente al juez.

El árbitro es considerado durante la época correspondiente a la Edad Media, como una especie de juez. Las sentencias de carácter arbitral, y además cuentan con fuerza ejecutiva.

En la época anotada surge de igual forma la distinción de árbitro propiamente dicha, la cual declara el derecho conjuntamente con el arbitrador o componedor, el cual no se encuentra sujeto a ningún tipo de regla legal. En dicho cuerpo legal puede encontrarse un refuerzo perteneciente a la eficacia del laudo. Al establecer adicionalmente la pena, la presunción legal de una aseveración tácita de la sentencia, ello por el silencio de las partes; una vez que ya han transcurrido diez días después de pronunciada.

## **1.5. Estados modernos**

Una vez constituidos los estados modernos al poder público absoluto, el Estado hace reclamaciones para contar el solo con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el arbitraje ya no es entonces el motor para el desenvolvimiento de las instituciones judiciales; y adquiere la forma que actualmente le es distintiva.

En las legislaciones escritas y en las consuetudinarias se le reconoce a los particulares el derecho de sustraer de los Tribunales del Estado la forma de juzgar determinados asuntos para posteriormente ser entregados al conocimiento de simples particulares de su libre confianza y elección. El arbitraje es tomado en cuenta con desconfianza y rodeado de la intervención de los jueces para un debido control.

También, al arbitraje se le considera un medio bastante ventajoso para la resolución de determinados asuntos, y muy particularmente aquellos en los cuales la discusión trata acerca de circunstancias de hecho.

La Revolución Francesa es bastante importante e incidente al provocar y determinar la misma una gran extensión en el arbitraje. A raíz de los criterios anotados, la Asamblea Constituyente, declara al arbitraje como un medio aceptable para acabar con los litigios existentes entre los ciudadanos; y no puede tener limitación alguna por actos realizados por el poder legislativo.

“La realidad del arbitraje, no obstante, disto de las ideales formulaciones de los legisladores y fue así como prontamente se produjo una vigorosa reacción que derogó todos los casos de arbitraje forzoso, excepción hecha de las diferencias entre socios de sociedades comerciales e incluso, estuvo a punto de llevar a la supresión aun del arbitraje voluntario en general”.<sup>6</sup>

### **1.6. Época contemporánea**

Es indudable que actualmente todos los países, ya sea con mayor o menor índice de modernidad, o con mayor o menor desarrollo, regulan y contemplan el arbitraje. La mayoría de las notas originalmente reseñadas aún se encuentran con vigencia y la mayor parte de las dudas que desde los primeros días o durante el transcurso del tiempo se han encontrado presentes continúan aún sin respuesta. También, la fuerza del arbitraje cada vez es más elevada y su empleo se extiende en especial durante los últimos tiempos cuando el campo de actuación del mismo a pasado de nivel nacional a internacional a medida que la internacionalización de las economías y la apertura del comercio ha sido determinante en la búsqueda de métodos para solucionar las controversias del universo.

Muchos países han mantenido y otros adoptado para sí la defensa del arbitraje desde la misma carta constitucional, dejando de dicha forma proyección a los principios que desde la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa definieron al mismo

---

<sup>6</sup> **ibid**, pág. 24

como un derecho primordial del ser humano, ello, indudablemente, ha dejado de darle una mayor consistencia y abre las puertas a que ya no únicamente los particulares, sino ellos y los estados nacionales o internacionales cuenten con el arbitraje como un medio eficaz para resolver las controversias que entre ellos surjan.

En materia arbitral se pueden observar nuevos desarrollos y en los mismos se avanza de manera rápida. El uso del arbitraje en ámbitos especializados como lo son el medio ambiente, el financiero, la propiedad intelectual y la electrónica se han ido abriendo camino.

La ejecución de arbitrajes a través de la vía del comercio electrónico cuenta actualmente con instituciones bien sólidas y establecidas laborando en dicha materia, así como también con pactos y convenciones de orden internacional que lo regulan.

La generalización del comercio electrónico trae consigo retos nuevos y rigurosos para el arbitraje, que, indudablemente, responderán a dar a conocer como ha ocurrido el pasado.

“Numerosos instrumentos de derecho internacional han aparecido en el escenario desde comienzos del siglo pasado con las Convenciones de Ginebra y posteriormente los ya numerosos instrumentos que se encuentran vigentes en relación al tema del arbitraje. Muchos son ya los países y dentro de ellos un buen número de los latinoamericanos, que han desarrollado nuevos y modernos instrumentos legales



inspirados, en términos generales en la importancia del arbitraje para la resolución de controversias”.<sup>7</sup>

### **1.7. El caso de Guatemala**

Desde hace mucho tiempo, nuestra sociedad guatemalteca ha mostrado un interés bien acentuado por el arbitraje, y si bien, durante un largo tiempo, lo fue únicamente en el ámbito del derecho internacional público.

Anteriormente a la existencia del arbitraje, existían serios problemas y limitaciones, en muchas ocasiones insalvables al tratar de solucionar las controversias. El Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil del año 1934, regulaba la vía procesal ejecutiva para aquellos eventos en los que no fuera honrado el compromiso que adquiría una de las partes, consistente de llevar un asunto determinado al saber de los árbitros.

La vía procesal anotada en el párrafo anterior resultó que era bastante poco expedita, lenta y costosa. Dicha problemática, generó en nuestra sociedad guatemalteca un desincentivo y desánimo al utilizar el arbitraje para la resolución de controversias, debido a que ante la falta de una norma que permitiera el respeto al pacto que se había celebrado y se encargara de abrir el camino, sino que al contrario hacía del arbitraje un debate judicial.

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 26.

Tanto la celeridad, como la efectividad y rapidez del arbitraje, desde sus comienzos se encontró bajo la sujeción de dudas y consecuentemente, la importancia de poder utilizar un sistema para la resolución de controversias que presuponía un juicio previo frente al juzgador.

Debido a las limitantes existentes en el Código Procesal Civil y Mercantil del año 1965, la norma fue reformada para derivar ya no en la necesidad de que existiera un proceso sino en un trámite de incidentes con el cual, según se considera en Guatemala, alcanzó un adelanto bien significativo. La vida real, fue derivando cada día hacia la aplicación de soluciones como la conciliación y el arbitraje, los cuales se fueron desarrollando en los bufetes profesionales.

Las normas vigentes en Guatemala, afirmaba la doctrina hasta antes del año 1995, concedían procedimientos bien complicados, llenos de formalismos y por ende inaceptables e inoperantes para llevar a cabo actividades ágiles a las cuales es urgente brindarles una solución.

Indudablemente en nuestros días la situación relativa al arbitraje ha cambiado totalmente. Desde la Constitución Nacional vigente del año 1985, se puede notar muy claramente un cambio. Si bien es cierto que no se inscribe abiertamente la misma dentro de aquellas que afirman de manera expresa el rango constitucional con el cual cuenta el arbitraje, tampoco en su construcción se encuentra el ánimo de oponerse a que el mismo se desarrolle.

El arbitraje, al igual que en otros países, abre el camino para que a través de la misma norma se determinen además de los Tribunales judiciales ordinarios otros que son adicionales como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo número 203:

“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra tomada de la Ley modelo de Arbitraje Comercial Internacional

del año 1995, y corrige tanto las limitaciones como las inconsistencias que contenía la normativa anterior. Es cierto que existen asuntos que deben ser superados y otros mejorados, también es claro que el grado de avance que ha existido es bastante acentuado, debido a que mediante dicha norma se permite afirmar que el cuerpo legislativo actual en la sociedad guatemalteca cuenta con un desarrollo tanto a nivel nacional como internacional.

En Guatemala, la institucionalización del arbitraje, es de muy especial importancia. Desde los comienzos y la creación del arbitraje, es claro que el proceso de formación y de información del arbitraje, así como los niveles de difusión y de utilización han ido aumentando, y hoy en día se puede entonces hablar de la existencia de un arbitraje expansivo.

Guatemala como miembro de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), ha adherido a los distintos instrumentos internacionales relativos al arbitraje, aquello que lo ha llevado a que los textos reguladores de la materia a través del correo electrónico cuenten con la debida vigencia y validez, así como la utilización de los nombres protegidos ha dado lugar en la materia.

## CAPÍTULO II

### 2. Naturaleza jurídica del arbitraje

Distintas discusiones bastante profundas han sido presentadas en relación al tema de la naturaleza jurídica del arbitraje para la debida solución de controversias. Es de vital importancia para una debida ubicación del mismo, llevar a cabo un estudio minucioso que permita observar los diversos puntos de vista y opiniones en relación a los particulares.

El arbitraje en nuestra sociedad guatemalteca cuenta en la actualidad con una estructura bien compleja. “El arbitraje es una estructura que se encuentra compuesta por cuatro cuerpos distintos que son: un acuerdo existente entre las partes, un procedimiento a seguir, un laudo y una ejecución”.<sup>8</sup>

Del análisis de la cita anotada en el párrafo precedente se puede claramente determinar que doctrinariamente en algunos textos se tiene preferencia mayoritaria por alguno de dichos elementos característicos y propios con los cuales cuenta el arbitraje en nuestra sociedad guatemalteca, y se sitúa en una u en otra postura para establecer la naturaleza jurídica del arbitraje.

---

<sup>7</sup> Briceño, Humberto. **El arbitraje en el derecho privado**, pág. 31

## 2.1. Corriente procesal

La corriente procesal se refiere fundamentalmente a que el arbitraje es una institución perteneciente al derecho público procesal. Los mismos sostienen que la problemática de la naturaleza jurídica del arbitraje se tiene que enfocar desde un punto de vista que sea funcional y eficaz. Consecuentemente, si la función de un árbitro es la de solucionar la problemática, su trabajo es igual al de un juez.

Para la corriente procesal entre la sentencia judicial y el laudo arbitral no hay diferenciación de fondo alguna, y además el laudo cuenta con una fuerza ejecutiva debido a que el Estado es quien las otorga y no las partes que se encargan de la suscripción del compromiso, las cuales no cuentan ni con el poder, ni con la autorización, ni el derecho para poder otorgarle al laudo dicho atributo y obligar a que sea cumplido.

Lohmann Luca afirma que: “Si el Estado no respalda el laudo, quedaría al criterio y exclusiva voluntad de las partes la posibilidad de acatarlo o de no respetarlo, cual si de un contrato se tratara”.<sup>9</sup>

Para la corriente procesalista, las bases del arbitraje descansan en la conformidad de las partes, ya que una vez se realiza la emisión del laudo, la virtualidad con la cual cuenta el mismo como sentencia permite conocer su carácter publicista de la

---

<sup>9</sup> Luca de Tena, Lohmann. **El arbitraje**, pág. 42

cosa juzgada que le pertenece.

Rafael Bernal citado anteriormente da a conocer que: “El laudo no es sino la conclusión de una sentencia procesal especial que comienza con la cláusula compromisoria o con el compromiso”.<sup>10</sup>

Por encima de la autonomía de las partes se puede encontrar el orden público al cual deben subordinarse los árbitros, con la finalidad exclusiva de dotar de eficacia al laudo en la corriente procesalista. De dicho principio se establece que los fundamentos contractuales relacionados con el arbitraje son acuerdos para-procesales. O sea, que la obligación sería un acto llevado a cabo voluntariamente y de orden procesal mediante el cual las partes excluyen la jurisdicción común, originando simultáneamente un procedimiento especial.

Marcos Redenti señala en relación a la corriente procesalista que: “El acuerdo fundamental entre las partes tiene por objeto, finalidad y contenido normas de carácter procesal”.<sup>11</sup>

La corriente procesalista en sus orígenes atribuía en determinado momento histórico, la autorización al pretor de lo relacionado al acto arbitral, así como la declaración formal relativa al valor del laudo como sentencia.

---

<sup>10</sup> Bernal, Rafael. **Ob. Cit.** pág. 2.

<sup>11</sup> Redenti, Marcos. **El compromiso y la cláusula compromisoria**, pág. 21.

“Quienes patrocinan la teoría procesal-publicista, tienden a equiparar al árbitro con el Juez con funciones delegadas o como funcionario público temporal, al procedimiento arbitral convencional con el procesado que rige las actuaciones judiciales y al laudo con la sentencia”.<sup>12</sup>

## **2.2. Corriente contractual**

Quienes se encuentran a favor de la corriente contractual, sostienen que el derecho de los individuos para la resolución de sus conflictos deben hacerlo dentro de un marco jurídico en el cual juega un papel bien importante la autonomía de la voluntad, tomando en consideración que la misma no debe lesionar los intereses ni mucho menos el orden público, ni los derechos de los terceros.

No es recomendable la asignación de notas publicistas a los acuerdos de voluntades para la resolución de conflictos cuando los titulares se encuentran en la plena disponibilidad de llevar a cabo lo que un tercero resuelva. Tampoco, se debe forzar a la aceptación de decisiones judiciales obligatorias, cuando ha existido conformidad en relación a la propia voluntad de lo resuelto por el árbitro. El arbitraje cuenta con el presupuesto fundamental relativo a la decisión que tienen los particulares de evadirse de la jurisdicción ordinaria.

En la corriente contractualista el sometimiento es llevado a cabo bajo consenso,

---

<sup>12</sup> Lohmann Luca. **Ob. Cit.** pág. 49



y la justicia del Estado interviene y juzga a petición de una de las partes del litigio, inclusive aún en contra de la voluntad de la otra. El laudo arbitral es totalmente opuesto, ya que el mismo encuentra sus bases y orígenes en que las partes así lo han querido, solicitado y además quieren verse comprometido de conformidad con lo que sea resuelto. La fuerza de dicha corriente deriva de un poder que es totalmente superior al de los sujetos individuales.

El juez como representante del poder del Estado, no se encuentra facultado como el árbitro, mediante petición realizada por las partes, para llevara a cabo su pronunciamiento sin tomar en cuenta consideraciones jurídicas. A los jueces no se les permite fallar únicamente con arreglo a su leal entendimiento y saber. Si por diversos motivos el arbitraje no se puede ubicar dentro del derecho procesal, la naturaleza del mismo se debe buscar dentro del derecho sustantivo.

“La corriente contractualista concibe el arbitraje como un acuerdo de voluntades que regula la forma para una solución extrajudicial de determinadas controversias. Solamente de este modo se explica que así como las partes pueden hacer surgir al arbitraje por el mérito de un convenio, pueden igualmente de mutuo acuerdo dejarlo sin efecto antes o incluso después del laudo ya pronunciado y resolver sus discrepancias de otro modo, recurriendo a juicio si así lo desean”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Bernal, Rafael. **Ob. Cit.** pág. 49.

### 2.3. Teoría autónoma

Para la teoría autónoma el carácter del arbitraje únicamente puede determinarse observando el uso y propósitos del mismo. Debido a ello, al arbitraje no se le puede considerar como contractual o como jurisdiccional.

Dentro del sistema tanto legal nacional como a nivel internacional al arbitraje se le adapta, y se le determina hasta qué medida la norma limita el derecho a sometimiento y a la conducción del procedimiento arbitral.

La teoría autónoma toma en cuenta al arbitraje, observando del mismo la manera y la forma en la cual funciona, así como también las normas que han sido dictadas para facilitar y ayudar a que el arbitraje se desarrolle.

“Se rechazan las teorías contractuales y jurisdiccionales por no estar de acuerdo con la realidad, además de estar una con otra en contradicción. La ventaja del arbitraje no es la ejecución del laudo sino más bien la rapidez y flexibilidad del procedimiento”.<sup>14</sup>

Para la teoría autónoma, tanto el laudo como el acuerdo de los laudos cuentan con decisión y fuerza propia, no como las concesiones o como los contratos por parte del Estado soberano para su ejecución.

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 33

En lo relacionado a las normas que rigen los aspectos de importancia, las partes cuentan con plena libertad para poder escoger el sistema de leyes que deben aplicar. Dicha autonomía absoluta anotada, es el canal a través del cual el arbitraje busca para la obtención de un carácter verdaderamente supra nacional en el que la norma comercial internacional puede aplicarse de manera directa.

Las partes cuentan con la facultad para poder seleccionar por sí mismas la forma en la cual se van a regir en sus relaciones, tomando en cuenta la aplicación de un sistema nacional de normas jurídicas, o bien la ley de comercio internacional, o la costumbre o los usos relacionados con el comercio, o bien los principios generales respecto a la equidad.

A falta de una designación expresa de la norma por las partes, la teoría autónoma sule a los árbitros y a la vez les dispensa de acudir a las normas de los conflictos tradicionales del lugar, del domicilio o bien de la residencia de los árbitros. Los árbitros son los encargados de la aplicación de las normas de los conflictos de leyes que consideran acordes a los motivos y circunstancias relacionadas a un caso determinado, o bien pueden también recurrir de manera directa a alguna norma internacional.

#### **2.4. Teoría mixta**

La teoría mixta de la naturaleza jurídica del arbitraje es aquella que se ubica en medio de la teoría jurisdiccionalista y la privatista. A la primera le oponía la objeción de

que el laudo sin el decreto correspondiente de ejecutoriedad no es sentencia, debido a que le falta no únicamente la eficacia de ejecutiva, y a la segunda que no distinguía lo referente entre naturaleza e intensidad de la función que llevan a cabo los árbitros, debido a que indiscutiblemente el poder de los mismos sería menos pleno que el que los jueces ordinarios tienen.

Entonces los árbitros para la teoría anotada son jueces instituidos por el Estado, pero previamente designados por las partes, siendo el pretor quien asistía a la formación de la sentencia arbitral. Por ende, el compromiso implica una ampliación de la jurisdicción, debido a que no solamente impide la constitución de la relación procesal frente al juez ordinario sino que también produce efectos constitutivos de una relación procesal, a consecuencia de que, mediante los árbitros y del pretor, se decide la controversia existente tal y como si hubiere sido resuelta a través de un juez ordinario.

“La teoría mixta ve necesariamente un origen contractual, en el arbitraje en la medida en que la regla general establecida para la definición de las controversias está radicada en el poder judicial y para sustraerse de ella se requiere de pacto expreso que, una vez celebrado, da vía a que los árbitros, por ministerio de la ley, ejerzan una función que se concreta en un laudo arbitral que en nada se diferencia en los que a sus efectos se refiere, de una sentencia judicial”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 34.

## **2.5. Teoría del negocio procesal**

La teoría negocial – procesal es aquella en la cual se presenta una naturaleza de carácter procesal en el arbitraje, la cual se complementa con la perspectiva de un negocio jurídico.

“Pese a la existencia de dos teorías básicamente contrapuestas, la llamada naturaleza jurisdiccional del arbitraje o las teorías contractualistas, lo que importa, es la actividad que resuelve la cuestión litigiosa. Esa actividad es la que se lleva a cabo con la existencia de un debido proceso sustantivo arbitral a partir del cual se puede establecer la más variada sofisticación de técnica procedimental”.<sup>16</sup>

Es de importancia determinar el carácter procesal con el cual cuenta el arbitraje, ya que el arbitraje no es una actividad jurisdiccional. También, no todo el arbitraje se reconduce a llevar a cabo planteamientos negociales insuficientes para presentar una justificación relativa a la existencia de un derecho al debido proceso arbitral al unirlo con aspectos ligados a la sustantividad de un proceso como es el derecho de poder alegar.

## **2.6. Ubicación de la naturaleza jurídica del arbitraje en Guatemala**

El Artículo número 4 numeral primero de la ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala regula que el Acuerdo de Arbitraje

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 35.

es: “Aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”.

La ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 4 numeral segundo lo define como: “Cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleva a cabo”.

Si se toma exclusivamente en cuenta la definición legal de arbitraje anotada con anterioridad, resulta definitivamente imposible logra ubicar dicha institución en una de las teorías anteriores.

El Acuerdo Arbitral es indispensable para las partes, las cuales deben estar en concordancia y respetar lo que se haya estipulado, y además tienen que encargarse de impedir que el juez ordinario conozca del asunto relacionado.

Entonces el juez cuenta con limitaciones para no conocer de determinados asuntos siempre que la parte interesada lo invoque a través de la excepción de incompetencia. Con ello se impiden las actuaciones de manera oficiosa.

El Artículo número 11 de la ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala regula la excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje:

“Excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje:

1. El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia.

Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.

2. Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo, habiéndose hecho valer la excepción de incompetencia, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal”.

Mientras no exista un acuerdo arbitral, el conocimiento de las controversias existentes es correspondiente y de jurisdicción del juez ordinario, de conformidad con las normas establecidas en la legislación vigente en Guatemala.

El vehículo determinado legalmente para la sustracción del conocimiento judicial consiste en un acuerdo que se celebra mediante las partes con interés en la solución de la controversia.

El acuerdo arbitral no obliga únicamente a las partes, sino que también al juez ordinario, quien debe limitarse de conocer la controversia existente, a menos de que las mismas partes lo soliciten.

El arbitraje en Guatemala cuenta con la característica de ser vinculante y de ejecución obligatoria, salvo determinadas excepciones. La normatividad y naturaleza jurídica del arbitraje en nuestra sociedad guatemalteca se inscribe dentro de la teoría mixta, de conformidad con la cual la aplicación del arbitraje encuentra una decisión ya sea contractual o bien convencional que permite la intervención de los árbitros generando como consecuencia un pronunciamiento con efectos iguales a los producidos por una sentencia dictada por un juez ordinario.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Clasificación del arbitraje**

#### **3.1. Arbitraje nacional e internacional**

La ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 1 numeral primero regula:

“La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte”.

La disposición anteriormente anotada permite distinguir cuando nos encontramos frente al arbitraje nacional y cuándo nos encontramos frente al internacional, debido a que en dicha normativa se fija el ámbito de aplicación.

La ley guatemalteca no cuenta con una definición relativa al arbitraje nacional y a ella se debe llegar por exclusión, y el arbitraje internacional si puede encontrarse delimitado, y es regulado por el Artículo número 2 de la ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

## “Arbitraje internacional

1. Un arbitraje es internacional, cuando:
  - a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de su celebración, sus domicilios en estados diferentes, o
  - b) Uno de los lugares está situado fuera del estado en el que las partes tienen sus domicilios;
    - i El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo de acuerdo de arbitraje.
    - ii El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
  - c. Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.
  
1. Para los efectos del numeral 1) de este Artículo, se entenderá que:
  - a. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

- b. Si una parte no tiene ningún domicilio o residencia habitual, se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre”.

Las dos disposiciones normativas anteriormente anotadas tienen coincidencia con lo regulado en los Artículos número 34 y 35 de la legislación civil vigente en nuestra sociedad guatemalteca.

El Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 34 regula:

“Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”.

El Artículo número 35, del Código Civil, Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala regula:

“La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde su encuentra”.

De conformidad con los criterios generales y las normas de aplicación extendida en materia societaria, se tiene por extranjera la sociedad constituida en el extranjero que cuente con su domicilio en dicho país.

Distintas son las consecuencias que surgen cuando existe un arbitraje calificado como internacional:

- a) Si bien es cierto que es aplicable el Decreto 67-95 de la ley de Arbitraje, de conformidad con el Artículo número 1, ello debe ser sin perjuicio de los tratados bilaterales o multilaterales que se encuentren vigentes en nuestro país. En dicho orden de ideas, los tratados cuentan con autoridad para regular la materia en los casos en los cuales las normas locales no tienen ningún sentido.
- b) El arbitraje se realizará en el idioma en el cual convengan las partes y en aquellos casos en los cuales no haya sido determinado por el Tribunal.
- c) En la ley procedimental y en la ley de fondo, la selección de las partes contará con prelación por sobre la aplicación de la normativa local, salvo en aquellos eventos en los cuales se extiendan sus efectos más allá del territorio nacional.

“Por lo demás, el Arbitraje Nacional, que sería aquel que por cualquiera de los extremos vistos no puede clasificar como Internacional, está sujeto al ordenamiento sustantivo y procedimental del país y no le serían aplicables las disposiciones de derecho internacional o los tratados o demás instrumentos que en materia arbitral ha ratificado Guatemala”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> **Ibid**, pág. 44.

“En general, en el Arbitraje Interno todos los elementos se producen dentro del mismo Estado y, por ello, la ley que los rige es la de aquel en donde dichos elementos se presentan. El arbitraje interno, visto así, se presenta, como una alternativa a la jurisdicción del Estado”.<sup>18</sup>

### **3.2. Arbitraje en derecho y equidad**

El arbitraje en derecho consiste en que los árbitros están obligados a tomar decisiones en base a las normas de derecho y, en el de equidad los mismos no tienen la obligación de fallar acorde a las disposiciones normativas.

También son las partes quienes deben escoger en relación a la clase de arbitraje que se trate, pudiendo ser el mismo en derecho o en equidad. Cuando no existe una determinación legal específica el arbitraje será en derecho.

No hay diferenciación alguna entre el arbitraje de equidad y el de derecho en lo relativo a la regulación a la cual se encuentran sometidos. Es claro y determinante que la diferenciación de fondo entre ambas clases de arbitraje es la forma en la cual los árbitros se apoyan para proferir el laudo. Nuestro derecho en la sociedad guatemalteca continúa actualmente dentro de la tendencia de tener como norma supletoria al derecho y no la equidad.

---

<sup>18</sup> **Ibid.**

### **3.3. Arbitraje institucional y ad-hoc**

El arbitraje independiente es cualquier procedimiento arbitral existente que se lleva a cabo frente a una Institución Arbitral con carácter permanente en nuestra sociedad guatemalteca.

El arbitraje institucional es aquel procedimiento arbitral que se realiza frente a una Institución Arbitral permanente, o sea, una institución que se encuentra reconocida legalmente y a la que las partes le pueden encargar de manera libre, acorde a las normas y reglamentos, la debida administración arbitral y la designación de cada árbitro.

Para poder claramente distinguir el arbitraje institucional del arbitraje ad-hoc, se debe buscar en cada uno de los mismos:

- Cuando el procedimiento es llevado a cabo o no frente a una Institución Arbitral permanente. O sea, si la institución que se encuentra establecida tiene carácter temporal, nos encontramos entonces ante un procedimiento ad-hoc y no frente a un arbitraje institucional en lo que a términos legales corresponde.
- Después de observada la institución, es fundamental que la misma se encuentre reconocida legalmente, acorde a los parámetros legales. Debido a que dentro de la misma ley no contamos con un trámite especial para ello y tampoco se le ha encomendado a una entidad estatal en particular dicho reconocimiento.

“Pareciera ser un binomio inseparable para efectos de catalogar el arbitraje como institucional, el someterse no sólo a los reglamentos o normas pertinentes en cuanto al procedimiento arbitral en sí mismo sino también al centro de la facultad para la designación de los árbitros”.<sup>19</sup>

### **3.4. Arbitraje voluntario y forzoso**

El arbitraje voluntario consiste en aquel que se realiza en ejercicio de la voluntad de las partes y el arbitraje forzoso es aquel al cual se acude mediante la existencia de una disposición legal imperativa.

Al arbitraje se llega mediante la vía del acuerdo y para los efectos legales el mismo es aquel mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o bien que puedan surgir entre las mismas en relación a una relación jurídica determinada, la cual puede ser contractual o no contractual. Es claro que nos encontramos frente a un arbitraje de carácter voluntario en cuanto media la determinación de las partes.

La ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 6 en lo relacionado a las notificaciones y cómputo de plazos regula:

“Notificaciones y cómputo de plazos

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes:
  - a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el lugar expresamente señalado para ello, su domicilio, residencia habitual o domicilio postal. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último domicilio, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
  - b) La comunicación o notificación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.
2. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.
3. Para los fines del cómputo de plazos establecidos con la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de este plazo es día de asueto o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente inmediato”.



La ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 21 regula:

“Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, un acuerdo que conste en una cláusula que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula en la que conste el acuerdo de arbitraje.
  
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, o de la reconvención, en su caso. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido o se está excediendo de su mandato deberá oponerse, tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquier caso, estimar una excepción presentada más tarde de lo indicado en el primer párrafo, si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) del presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro del plazo de quince días a partir del recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme el Artículo 9, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será definitiva y, por ende, no susceptible de ser revisada por recurso o remedio procesal alguno. Mientras este pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.
  
4. Tanto en los arbitrajes de derecho como en los de equidad, una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal que surjan en el curso del mismo. En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

No serán admitidas, sin embargo, las tercerías, la litisdependencia ni los incidentes de acumulación. Si surgiere alguna cuestión de orden criminal, los árbitros lo pondrán en conocimiento del juez competente, a quien remitirán certificación de las constancias respectivas”.

El Artículo número 25 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala regula que:

“Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos”.

En Guatemala, el legislador no escogió únicamente el arbitraje voluntario como canal para utilizar dicha figura, sino que, en su diseño le dio privilegio a la autonomía de la voluntad.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Las partes y los tribunales de conciliación y arbitraje**

De conformidad con la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, el acuerdo arbitral, obliga a las partes de conformidad con la naturaleza contractual con la cual ha sido concebido.

La norma anotada en relación a la naturaleza contractual preceptúa en su Artículo número 11 que: “El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado”.

La obligatoriedad mencionada puede traducirse en la situación de que todos los asuntos relacionados al arbitraje en nuestra sociedad guatemalteca, son entendidos como sometidos a lo que los Tribunales del país decidan, y dicha obligatoriedad es extendida, en los términos que estipula el Artículo número 21 inciso cuatro de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala que preceptúa: “Todas las cuestiones conexas con la principal, que surjan en el curso del mismo”.

El arbitraje es un contrato, y por ende solamente va a vincular a quienes lo suscribieron. Los terceros cuentan con el derecho a que se les juzgue dentro de la justicia ordinaria en Guatemala.

#### **4.1. Materia arbitrable**

La materia arbitrable originalmente es constituida y delimitada mediante las partes, pero dentro del marco legal se permite, que sin la necesidad de pacto expreso, pueda ampliarse a las materias conexas que surjan dentro del curso del trámite.

En nuestra legislación arbitral vigente no se delimita a las materias conexas y por ende se puede pensar que las mismas son de cualquier naturaleza y contenido, debido a su falta de regulación.

Entonces, surge la duda referente a que si la inexistencia de un trámite específico establecido para el efecto por las partes para manejar los asuntos conexas, lo cual ocurre con bastante frecuencia una vez no exista la predisposición de regularlo. Tampoco las cláusulas modelo se encargan de normarlo como parte integrante del trámite arbitral.

Es bien claro que a partir del trámite incidental no serán tramitados o decididos asuntos de tal trascendencia como aquellos que involucran las mutuas peticiones que realizan las partes en cuanto la norma se los reserva a los mismos. Las decisiones adoptadas para aspectos de relevancia en el proceso, no se encuentran en la predisposición para que a partir de los mismos se pueda decidir sobre el fondo del debate que ha sido sometido al conocimiento del tribunal arbitral.

Si se trata de asuntos conexos con el principal, es indudablemente más racional que la facultad tuviera implícita la obligación de que se adelante el trámite mismo dentro del proceso arbitral correspondiente y que su decisión final sea armónica con el asunto principal.

Debido a que nuestra ley arbitral vigente en Guatemala no hace ningún tipo de alusión en lo referente a los incidentes y tramitación de los mismos, es preciso acudir a lo que preceptúa la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República en su Artículo número 135:

“Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se pronuncie va con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente mala fe”.

El precepto anteriormente anotado, coincide en términos generales con la norma referente a cuestiones conexas en lugar de accesorias y en la cual las partes no han previsto procedimiento alguno. O sea, que al igual que en la ley, si dentro del mismo arbitraje es propuesto el trámite arbitral diciendo que se trata de materias conexas, y no lo son, entonces el tribunal tendrá que rechazarlos de oficio tal y como lo dispone la norma.

En la ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se preceptúa el incidente y se suspende el trámite del proceso siempre que se pongan obstáculos al curso del asunto. Ello ocurre, cuando sin su previa resolución no se puede continuar adelantando, de hecho o bien de derecho, el trámite correspondiente, y por el contrario, los que no pongan obstáculos serán tramitados por separado y no suspenderán el trámite respectivo.

La ley de arbitraje no regula nada en relación a si los incidentes suspenden o no el trámite como norma general, expresa y especial. En la recusación y en la competencia, en donde las incidencias respecto de la materia arbitral se pueden llevar al conocimiento de los jueces sin que el trámite arbitral sea suspendido, o sea a través de normas expresas se abre la puerta a los incidentes en Guatemala.

Debido a la importante remisión de normas que en materia referente a los incidentes contiene la Ley del Organismo Judicial vigente en Guatemala, debe verse, por parte del Tribunal arbitral, si la resolución de la materia conexa, a la cual corresponde la vía incidental pone o no limitaciones al curso que desarrolla dicho trámite y, ver a su vez si se suspende o no el trámite correspondiente al proceso arbitral respectivo.

En lo relativo al trámite, se supone un traslado a los interesados por un plazo que sea común de dos días, y la apertura eventual de los medios probatorios es por un plazo de diez días para lo que es preciso el ofrecimiento de pruebas al ser promovido el incidente o bien se lleva a cabo en la audiencia y sin más trámite se debe resolver el



incidente dentro de los tres días siguientes a que se venza el plazo de la práctica de los medios de prueba o de la audiencia.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo número 138 lo relativo al trámite:

“Trámite. Promovido el incidente se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo común de dos días”.

El Artículo número 139 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa:

“Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días”.

Guillermo Cabanellas define la prueba como: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 317.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 140 preceptúa en relación a la resolución que:

“Resolución. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en los que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan este recurso. En ningún caso procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El plazo para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días”.

Debido a la naturaleza especial con la cual cuenta el arbitraje en Guatemala, es aplicable la previsión establecida en La Ley del Organismo Judicial vigente del Artículo número 140 de conformidad con la que la apelación no puede ocurrir en aquellos casos en los cuales no se encuentren excluidas las normas especiales. En dicho sentido, es bien claro que el incidente no se encuentra establecido de manera expresa dentro de la norma arbitral, y por el contrario, se ha suprimido el todo dentro de la misma por lo que, la decisión tomada del incidente no puede encontrarse sujeta al arbitraje en ningún momento.

El autor anotado define la resolución como: “Acción o efecto de resolver rol

resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio”.<sup>21</sup>

#### **4.2. Sujetos del trámite arbitral**

Los sujetos del trámite arbitral lo son las partes o bien sus causahabientes. Pueden ser singulares o plurales. El Artículo número 21 en su penúltimo inciso de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa:

“No serán admitidas, sin embargo las tercerías, la litisdependencia ni los incidentes de acumulación”.

#### **4.3. La litispendencia**

De conformidad con el Artículo número 540 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, la litispendencia ocurre:

“Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios”.

---

<sup>21</sup> **ibid.** Pág. 341.

Es evidente, de conformidad con la ley arbitral que no se puede proponer la litispendencia frente a un proceso arbitral eventual. Es cierto, que si existe una cláusula compromisoria el comienzo del proceso judicial entre las partes y por el mismo asunto, deberá de tramitarse de conformidad a las normas que rigen la excepción de incompetencia del tribunal correspondiente, y en caso de no hacerlo, se habrá de considerar como una renuncia al pacto arbitral tal y como lo regula el Artículo número 11 de La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

“Excepción de incompetencia fundada en el acuerdo de arbitraje.

1. El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia.

Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo habiéndose hecho valer la excepción de incompetencia, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal”.

#### **4.4. Tercerías**

Las tercerías se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107 en el Artículo número 547, el cual preceptúa:

“Tercerías. Todo aquel que intervenga en un proceso de conformidad con el Artículo 56 de este Código, debe hacerlo por escrito o verbalmente según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda”.

El Artículo 56 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Intervención voluntaria. En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llamará tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante”.

Al tratarse de un tercero que no se encuentra ni comprometido ni sometido al acuerdo arbitral, no es correcto pretender dentro del trámite arbitral darle paso a las tercerías, debido a que sus titulares no se encuentran en vinculación con las partes por los efectos relacionados al acuerdo arbitral.

Cuando las partes de común acuerdo resuelven en permitirlo, ello implica el cambio del pacto arbitral para llevarlo a cabo de manera extensiva al tercero, lo cual

contando con la anuencia de quienes se encuentren implicados es totalmente válido. En dicha situación, el tercero que toma parte según su conveniencia con alguna de las partes, debe aportar o bien demandar por parte de los árbitros determinados pronunciamientos los cuales deben someterse al procedimiento correspondiente de la demanda.

Es bastante probable, que el tercero no intervenga o bien que las partes no le admitan para el trámite, pero, por excepción, el pronunciamiento es determinante para alguna consecuencia para el mismo. En dicho evento, debido a la insistencia que se tiene, no existe con el acuerdo arbitral, la vía para el reestablecimiento de los desequilibrios, o para oponerse a los efectos que el laudo produce o la adopción de cualquier actitud, otra actitud más que la vía judicial ordinaria bajo las normas y reglas de la legislación arbitral vigente.

#### **4.5. Acumulación**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo número 538 en relación a la acumulación que:

Procede la acumulación de procesos en los siguientes casos: 1º. Cuando diversas demandas entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de las demandas. 2º. Cuando las personas y las cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean

diferentes; y 3º. En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en otro”.

#### **4.6. Litisconsorcios**

“Litisconsorcio es la situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actoras o demandadas en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración de la defensa”.<sup>22</sup>

Dos distintas clases de litisconsorcios existen en Guatemala, encontrándose contempladas las mismas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil vigente, las cuales a continuación se citan.

El Artículo número 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Litisconsorcio necesario. Si la decisión no puede pronunciarse más que en relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso”.

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 233.

El Artículo número 54 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala regula que:

“Litisconsorcio facultativo. Varias partes pueden demandar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se promueven exista conexión por razón del objeto o del título de que dependen, o bien cuando la decisión dependa, total o parcialmente, de la resolución de cuestiones idénticas”.

Los efectos relativos al acuerdo arbitral en general, solamente se pueden predicar a las partes que se encuentran involucradas de manera directa en la controversia. De allí surge entonces otra limitante al alcance de la competencia de los árbitros que se deriva en un aspecto de bastante importancia y que es el pronunciamiento que los mismos producen, el cual no cuenta con efectos generales.



## CAPÍTULO V

### 5. Procedimiento arbitral para la armonización de los derechos del capital y del trabajo

Guillermo Cabanellas define el procedimiento como: “Acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos, es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”.<sup>23</sup>

El procedimiento arbitral es constitutivo en Guatemala del respeto a la autonomía de la voluntad. La primera norma regulada en nuestra ley de arbitraje vigente establece la total libertad con la cual cuentan las partes para poder convenir al procedimiento al cual se debe ajustar el Tribunal arbitral en la realización de sus actuaciones. Dicha determinación, no es ilimitada en su totalidad sino que el legislador le permite a las partes, que en un caso concreto, diseñen la manera en la cual desean llevarlo a cabo, en la medida se le de a cada uno de los mismos un trato de manera equitativa, y que cuenten con la oportunidad de poder hacer valer sus derechos de conformidad con los principios esenciales referentes a la audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

---

<sup>23</sup> *Ibid*, pág. 312.

O sea que, en tanto se respeten los principios mínimos, con lo que el legislador comprende que se debe llevar a cabo el debido proceso y que además se ha cumplido efectivamente con la garantía plena correspondiente al derecho de defensa, las partes pueden efectivamente diseñar su propio procedimiento.

La forma en la cual el legislador ha entendido el trato equitativo encuentra su interpretación en la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 29 numeral tercero que preceptúa que:

“De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de las partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el Tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión”.

En el caso de que las partes no dispongan de cual es el procedimiento que se debe seguir y debido a que la norma vigente en Guatemala no contempla un procedimiento específico ya que las partes pueden adoptar el que consideren pertinente.

### **5.1. Solicitud**

En nuestra legislación arbitral vigente no existe un listado de los elementos indispensables para la solicitud del mismo. Lo que si se dispone en la Ley de Arbitraje vigente es que las partes podrán actuar ya sea por si mismas o bien hacerse valer a

través de sus representantes tal y como se encuentra preceptuado en el. Artículo número 30 de la misma:

“Representación de las partes. Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de representantes que pueden ser abogados”.

La solicitud se debe realizar por escrito y se debe presentar en el lugar convenido para la realización del arbitraje o bien en el lugar de la celebración de dicho acuerdo, o donde se deba dictar el laudo o en el domicilio de cualquiera de los demandados.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje vigente en Guatemala nos encontramos frente a un compromiso o bien ante una cláusula compromisoria. La solicitud se encargará de llevarnos de manera directa al trámite arbitral.

El Artículo número 10 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Forma de acuerdo de arbitraje.

1. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un compromiso o de una cláusula compromisoria, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo o arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un

documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrario.

2. El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.
3. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia: "Este contrato incluye un acuerdo de arbitraje".

A pesar de que el legislador no ha establecido unos requisitos para la solicitud, es claro que el contenido de la solicitud va a variar dependiendo si se trata de un arbitraje institucional o de un arbitraje ad-hoc. En el arbitraje institucional se requiere tener en cuenta los requisitos que establece el reglamento correspondiente, que son de cumplimiento obligatorio. Si se trata de un arbitraje ad-hoc o informal como se le denomina se debe presentar a la contraparte, y como elementos mínimos para poder pronunciarse deberá contar con los siguientes:

- Identificación de quien se encarga de hacer el requerimiento.
- Indicación precisa del acuerdo arbitral y en cuyo desarrollo se presenta la intención y el requerimiento de someter al procedimiento arbitral las diferencias surgidas.
- Indicación del negocio jurídico o del contrato.
- Designación precisa del árbitro correspondiente a la parte que está requiriendo llevar el asunto a trámite arbitral.

Dicha solicitud, de conformidad con nuestra legislación arbitral vigente en Guatemala, marca el momento correspondiente en el cual se habrán de entender como iniciadas las actuaciones arbitrales.

Nuestra legislación arbitral vigente en Guatemala efectivamente permite transitar por el arbitraje ad-hoc, pero es más práctico y razonable el utilizar los procedimientos predefinidos que pueden ocurrir por la predeterminación de las partes, dentro de los cuales destacan los establecidos por los Centros de Arbitraje, debido a que al contar como reglas de conocimiento público y que sean debida y armónicamente diseñadas, se evita la circunstancia referente a tener que presumir o asumir la forma en la cual se deberá adelantar el trámite correspondiente.

Frente a dicha solicitud, la parte convocada se puede abstener de dar respuesta, y con ello debido a que en Guatemala no contamos en la actualidad con un Tribunal arbitral que se encuentre debidamente establecido, se debe en base al acuerdo arbitral mediante cláusula o compromiso proceder a la constitución del mismo con la finalidad de poder avanzar en el procedimiento correspondiente, evitando con ello que la actitud que se asume por el convocado derive a fracasar en el acuerdo.

Si lo que se ha pactado es que exista un solo árbitro, la solicitud o el requerimiento no contendrá el nombre del árbitro sino la invitación correspondiente a designarlo de conformidad al Tribunal Arbitral.

## **5.2. Demanda y contestación**

“Demanda es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”.<sup>24</sup>

Una vez se encuentre constituido el Tribunal, como resultado de la convocatoria y de su contestación, es muy probable que, a excepción que en dichas piezas se encuentren los elementos característicos de una demanda y su contestación, no pueda el Tribunal conocer cual es la litis concretamente y la forma en la cual las partes acreditan sus defensas y pretensiones.

---

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 114.

Si ocurre lo anotado anteriormente, le corresponde al Tribunal solicitar de la parte convocante la presentación de su demanda dentro del plazo que sea convenido para el efecto o bien, en su defecto, dentro del plazo que él estime razonable.

En lo relacionado al contenido de la demanda, la norma es bastante escueta en ello al anotar que el demandante debe encargarse de alegar aquellos hechos y situaciones en los cuales se fundamenta la demanda, así como también los puntos controvertidos y el objeto de la demanda misma, a excepción de que las partes hayan acordado otra situación en relación a los elementos que la misma debe contener.

De conformidad a la forma en la cual se desarrolla la norma y aunque no lo preceptué nuestra legislación arbitral vigente en Guatemala, es claro que en la demanda se debe incluir la petición de prueba y acompañar también las que se encuentren en poder de la parte accionante y en la contestación. De igual forma, con la contestación se deben presentar las defensas o bien las excepciones que correspondan proponiendo para el efecto los argumentos y el soporte probatorio que se pretende hacer valer.

La excepción de incompetencia del Tribunal arbitral debe ser presentada a más tardar en el momento de la reconvención o bien con la contestación de la demanda, sin perjuicio de que se considere por parte del Tribunal a pesar de que la misma se haya presentado de manera extemporánea, cuando el Tribunal considera justificada dicha demora.

De igual forma, y de conformidad a nuestra legislación arbitral vigente en Guatemala, en los respectivos escritos de demanda y de contestación, las partes deben encargarse de designar un domicilio especial para recibir las comunicaciones pertinentes. Si no lo hacen en el momento de presentar la demanda y su contestación, entonces el tribunal arbitral podrá conminar las mismas para que lo realicen dentro de el plazo correspondiente, tal y como lo preceptúa el Artículo número 31 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

“Notificaciones. Las partes deberán designar un domicilio para recibir comunicaciones escritas. Si así no lo hicieran al momento de presentar su demanda y contestación, el tribunal arbitral podrá conminarlas para que lo hagan dentro de un plazo a ser fijado por el mismo tribunal”.

En cuanto a lo que respecta a las actuaciones, se llevarán a cabo en el lugar en donde fue acordado a través de las partes para el efecto. A falta de la existencia de acuerdo, el Tribunal determinará de manera precisa el lugar tomando en consideración para el efecto las circunstancias correspondientes del caso, tal y como lo regula el Artículo número 25 de la ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

“Lugar de arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje,



teniendo en consideración las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Tanto la demanda principal como la de reconvención, pueden modificarse en cualquier momento, en cuanto no haya ocurrido la contestación de cada una de las mismas. A medida que las mismas sean modificadas, mediante la aplicación de los principios fundamentales que rigen el procedimiento arbitral, y sin perjuicio de lo pactado, se debe correr un nuevo traslado a la parte correspondiente para que se pronuncie al respecto.

### **5.3. Rebeldía**

La rebeldía consiste en la falta de cumplimiento de la conducta esperada por las partes frente a determinada actuación. Es la falta de cumplimiento de la conducta que se espera por una de las partes frente a determinada actuación, se le conoce comúnmente como rebeldía de las partes, y cuenta con diversas manifestaciones.

El Artículo número 32 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en lo que respecta a la rebeldía preceptúa:

“Rebeldía de una de las partes.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin invocar causa suficiente:
  - a. El demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del Artículo 28, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones,
  - b. El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del Artículo 28, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante
  - c. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
2. Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia”.

La solicitud que se presente, no hace las veces de demanda. Es notorio que sin la misma, no existe posibilidad alguna de conocer de manera precisa la diferencia que

se presenta o el reclamo y es casi imposible tramitar el arbitraje y asumir la competencia debido a la imposibilidad de confrontación de lo reclamado con el preciso campo del acuerdo arbitral. En lo referente a los gastos y costos no existe nada regulado.

La situación relacionada a que el demandado se vincule directamente al proceso, es una situación que no se encuentra regulada pero tampoco se encuentra prohibido, a pesar de su no contestación, caso en el que lo hará en el momento en que el mismo se encuentre presente. O sea, que a excepción que logre demostrar que su presencia fue originada debido a una vinculación indebida al trámite o bien a eventos de fuerza mayor que pueden llevar a la reposición de lo ocurrido para alcanzar el respeto al derecho de defensa. El demandado se encuentra habilitado para comparecer al trámite arbitral y se hará cargo del mismo en la situación que se encuentre, tal y como lo estipula el Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala al regular:

“Efectos de la rebeldía. Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda del asunto principal”.

Debido a que el legislador considera que dicha actitud anotada, la cual forma parte de los medios de defensa que el demandado adopte, no puede tener mayores consecuencias, deja sentada la situación de que el no contestar no conlleva el que el demandado se encuentre aceptando los alegatos del demandante ni tampoco le limita de alguna manera el continuar como parte dentro del trámite arbitral.

#### **5.4. Forma de actuar**

Las partes pueden establecer la forma en la cual se ha de llevar a cabo el trámite del arbitraje, en especial en lo que respecta a la parte probatoria. Si las mismas no lo hacen, la ley defiere al Tribunal arbitral para que decida en relación a si la parte probatoria y de alegado se realiza por la vía oral a través de audiencias o si al contrario, se lleva a cabo documentalmente.

Dicha amplísima posibilidad anteriormente anotada encuentra una limitación expresa, consistente en que, a excepción de acuerdo expreso en contrario de las partes, si no se ha establecido nada o aun cuando en el evento en el cual se haya convenido llevar a cabo la actuación relativa mediante la vía documental, si una de las

partes solicita que se celebren las audiencias, se deberá acceder a dicha solicitud en cuanto a que la misma produzca en la fase correspondiente las actuaciones respectivas.

La legislación arbitral vigente en Guatemala señala que habrá de notificarse a las partes con suficiente tiempo acerca de la celebración de audiencias y de reuniones del tribunal que tengan por objetivo examinar bienes, documentos o mercancías.

El Artículo número 29 de La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Audiencias y actuaciones por escrito.

- 1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y de más pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.
2. Deberá notificarse a las partes, con suficiente antelación, la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3. De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral, se dará traslado a la otra parte.

Asimismo deberán ponerse a disposición de las partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

### **5.5. Los incidentes**

En nuestra legislación vigente no existe una regla general que se pronuncie en relación a la impertinencia o no de los incidentes. La resolución de las materias conexas con la principal, es asunto que el legislador debe establecer que se deberá llevar a cabo en la vía incidental.

También existe la prohibición expresa de admisión y adelantar incidentes que se derivan de tercerías, de acumulación, de litispendencia o participación de terceros en el trámite arbitral.

El Artículo número 135 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa que:

“Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al

negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

## **5.6. El saneamiento**

La normatividad que se encarga de regir el arbitraje le da un valor bien importante a la autonomía de la voluntad y, dentro de dicho contexto, a la actitud observada por las partes dentro del trámite arbitral correspondiente.

Dentro de dicho contexto, es de importancia que las consecuencias que el legislador deduce de la inacción de las partes, en los elementos en los cuales se refiere a los elementos del trámite, los cuales o son o bien pueden ser catalogados como de libre disposición en lo relacionado a que no afecta elementos de orden público que no pueden modificarse por sí mismos por acción o inacción de las partes.

El Artículo número 7 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala regula que:

“Renuncia al derecho a impugnar.

1. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal incumplimiento

sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace dentro de ese plazo, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

2. La parte que no haya ejercido su derecho de impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo fundado en ese motivo.”.

## **5.7. Recursos**

Los recursos en Guatemala son los medios procesales de limitada presencia en el trámite arbitral.

### **5.7.1. Recurso de reposición**

El recurso de reposición cabe contra los decretos -autos de trámite- y aquellos autos -decisiones de asuntos que no son de trámite o bien que resuelven incidentes o el asunto principal antes de que termine el trámite- proferidos mediante el Tribunal arbitral.

En los decretos –autos de trámite- que pueden ser proferidos por el Tribunal en pleno o bien por el Presidente de la República de Guatemala, si es que así lo autorizan las partes o los miembros del Tribunal, según lo regula la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo número 38:



“Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros, dirimiendo los empates el voto del Presidente. El Arbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral”.

### **5.7.2. Recurso de revisión**

El recurso de revisión es correspondiente al denominado de nulidad o bien de anulación que para el caso de nuestra legislación vigente en Guatemala ha sido designado como de revisión, sin que exista diferencia alguna de forma o bien de fondo que indique que nos encontramos ante una figura sui generis formada por el sistema legal.

De conformidad con nuestra legislación arbitral vigente en Guatemala, el recurso de revisión solamente es procedente contra el laudo en los términos regulados en el Artículo número 43 de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala:

“El recurso de revisión como único recurso contra un laudo arbitral.

1. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante una Sala de la Corte de Apelaciones con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiere dictado

el laudo, mediante un recurso de revisión, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. Dicha revisión se tramitará conforme lo establecido en este capítulo, y el auto correspondiente no será susceptible de ser impugnado mediante ningún tipo de recurso o remedio procesal alguno. La resolución del recurso de revisión deberá confirmar, revocar o modificar el laudo arbitral y en caso de revocación o modificación, se hará el pronunciamiento correspondiente.

2. El laudo arbitral sólo podrá ser revisado por la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva, cuando:

a La parte que interpone la petición pruebe:

- i Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo es nulo en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley guatemalteca; o
- ii Que no ha sido notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; o
- iii Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden de los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que

se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b La Sala de la Corte de Apelaciones compruebe:

i Que, según el ordenamiento jurídico guatemalteco, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii Que el laudo es contrario al orden público del Estado de Guatemala.

3. La petición de revisión no podrá formularse después de transcurrido un mes contado desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al Artículo 42 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

3. La parte recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta u objeción oportuna respecto de las causales señaladas en el numeral 2) del presente Artículo, no podrá invocar posteriormente la misma causal en el recurso de revisión”.

De conformidad con la legislación arbitral vigente en Guatemala, la revisión únicamente se puede formular dentro del mes contado desde la fecha de que el laudo se recibió, o bien de la corrección, adición o interpretación.

Después de presentada la solicitud, la Sala de la Corte, ante quien se haya encargado de la solicitud dará traslado de la audiencia de dicha solicitud a los demás que tengan interés por un plazo común correspondiente a dos días. Si bien la legislación no lo indica, en los eventos en los cuales se propongan causales que lo impidan, entonces se tramita el recurso en su integridad.

Cuando se trate de cuestiones de hecho y exista la necesidad de apertura a prueba, las partes tienen que ofrecerlas de manera individualizada al promover el recurso o bien al evacuar la audiencia correspondiente. En dichos casos, el trámite del recurso se abre a prueba por el plazo respectivo de diez días.

Después de vencido el término correspondiente a la audiencia se proceda a la resolución del recurso o si existieren pruebas que practicar, dentro de los diez siguientes días contados a partir de que el plazo venza.

Si dentro de los cuarenta días contados a partir de la presentación del recurso, la Sala de la Corte de Apelaciones no se ha pronunciado en lo que respecta al laudo impugnado, el mismo queda legalmente confirmado y consecuentemente, tendrá la calidad de ejecutoriado.

Para evitar que el recurso de revisión sea utilizado como un elemento para la dilación del trámite, la ley arbitral vigente en Guatemala establece que contra las decisiones de cualquier tipo que la Sala de la Corte de Apelaciones produzca durante el trámite, ya sean las mismas de trámite o bien de fondo, no procede recurso alguno.



## **CAPÍTULO VI**

### **6. Los Tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo**

Es muy importante el estudio de los tribunales de conciliación y arbitraje, así como las acciones que los mismos llevan a cabo en la armonización de los derechos del capital y del trabajo cuando surjan conflictos económico-laborales en Guatemala, y lo más importante, la promoción de los mecanismos de conciliación, así como de diálogo y de negociación para no permitir que las confrontaciones ocurran en el país, permitiendo con ello la creación de mejores condiciones de trabajo y el debido respeto de los derechos de los trabajadores en donde laboran, ya que a lo largo de la historia las relaciones entre patronos y trabajadores han sido bien conflictivas, lo cual ha sido así desde que surgen las actividades productivas en las empresas.

#### **6.1. Definición de tribunal**

Guillermo Cabanellas define tribunal como: “El conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia. Salo o edificio en que los jueces de todas las jerarquías desempeñan sus funciones aun siendo unipersonales”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid*, pág. 379.

## **6.2. La conciliación**

El autor anotado define la conciliación de la siguiente manera: “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”.<sup>26</sup>

## **6.3. Definición de arbitraje**

El arbitraje se define de la siguiente forma: “Es la acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto”.<sup>27</sup>

## **6.4. El capital**

“El capital es la cabeza o población principal de un Estado, provincia, partido, distrito, municipio u otra división administrativa, donde residen las autoridades respectivas. Patrimonio, conjunto de bienes que una persona posee”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> **ibid**, pág. 79.

<sup>27</sup> **ibid**, pág. 36.

<sup>28</sup> **ibid**, pág. 59.



“Capital es la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. Es la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones”.<sup>29</sup>

### **6.5. El trabajo**

Trabajo es: “El esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento”.<sup>30</sup>

### **6.6. El tribunal arbitral**

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 13 regula lo relacionado al número de árbitros:

“Número de árbitros.

1. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.

---

<sup>29</sup> **ibid.**

<sup>30</sup> **ibid**, pág. 376.

2. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres, salvo que el monto en controversia no exceda de cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), en cuyo caso, a falta de acuerdo, el árbitro será uno.

La norma anotada en su Artículo número 14, en lo relacionado a las calidades para ser árbitro da a conocer que las mismas son:

“Calidades para ser árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas individuales que se encuentren, al momento de su aceptación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. No podrán ser nombrados árbitros los miembros del Organismo Judicial. Tampoco podrán serlo quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención, excusa y recusación de un juez.

En lo relativo al nombramiento de los árbitros, la citada norma regula en su Artículo número 15 que:

“Nombramiento de los árbitros.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente o someter al reglamento de la entidad encargada de administrar el arbitraje, el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
  
2. A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:
  - a. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; luego, entre los tres árbitros, designarán a quien fungirá como presidente del Tribunal Arbitral, y si no logran ponerse de acuerdo, ejercerá como Presidente el de mayor edad. Si una parte no nombra al árbitro dentro de un plazo de quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días siguientes contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal competente conforme el Artículo 9.
  
  - b. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro luego de transcurridos quince días desde que se hizo el primer requerimiento para ello, éste será nombrado a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal competente conforme al Artículo 9.

- c. Una vez designado un árbitro, éste deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de las dos semanas siguientes a su designación. Vencido dicho plazo, a falta de manifestación expresa, se tendrá como aceptada tácitamente la designación. Una vez recaída la aceptación del árbitro único o la del último árbitro, si el tribunal arbitral estuviere compuesto por más de un árbitro, dicho tribunal arbitral considerará legalmente constituido.
3. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes ya sea:
- a. Una parte no actúa conforme a lo estipulado en dicho procedimiento.
  - b. Las partes, o los árbitros, no pueden llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento.
  - c. Un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, entonces, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal competente conforme al Artículo 9 que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.
4. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 2) ó 3) del presente Artículo, al tribunal competente conforme al Artículo 9, será definitiva, y por consiguiente no cabrá recurso, remedio procesal o impugnación alguna en

contra de dicha decisión. Al nombrar un árbitro tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes, si el arbitraje fuera internacional.

5. Los árbitros no representarán los intereses de ninguna de las partes, ejercerán el cargo con absoluta imparcialidad e independencia”.

#### **6.7. Los tribunales de conciliación y arbitraje en la armonización de los derechos del capital y del trabajo**

La fuente básica y fundamental referente a la conciliación y el arbitraje consiste en el acuerdo entre las partes, o sea, a partir de la realización de un acto de naturaleza eminentemente de carácter convencional y en el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Las partes deben resolver sus controversias con el conocimiento del juez ordinario, y acudir posteriormente a resolver dichas controversias mediante la vía del arbitraje, de conformidad con las normas que la práctica del lugar determinen para ese tipo de resolución de conflictos en el país, según la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

El estudio de la convención de arbitraje presenta una serie de dificultades en razón de que la misma puede adoptar variadas formas y no existe un criterio uniforme ni doctrinariamente ni tampoco en la legislación vigente en nuestra sociedad guatemalteca.

Lo anteriormente anotado es de importancia para apreciar y dar a conocer los requisitos que la misma debe reunir para contar con la debida validez. Puede también ocurrir que las partes convengan en el sometimiento a árbitros a todas las contiendas y disputas que ocurran entre ellas.

También por el contrario puede ocurrir, que se determine el arbitraje de un litigio determinado, ya nacido, o bien de una controversia establecida, pero futura, o de todas aquellas disputas que entre ellas puedan aparecer con cierta ocasión de una relación jurídica.

En cada uno de los casos anotados anteriormente, a su vez también es posible que las partes se encarguen de llevar a cabo la designación del árbitro correspondiente en el juicio arbitral.

Es fundamental que el acuerdo se encuentre definido por escrito, o sea que no tiene validez ni efecto el pacto arbitral que ha sido elaborado o bien convenido verbalmente si ello no se vierte de manera escrita.

No obstante, se debe tener bien claro que el escrito puede ser realizado por vía fax, telefax u otro cualquier procedimiento electrónico, debido a que lo importante es la voluntad bien clara de las partes para la suscripción del mismo, sin que el apego a la forma tradicional sea por ello un obstáculo.

El arbitraje se puede llevar a cabo mediante dos distintas formas siendo las mismas en nuestra legislación arbitral vigente la primera en un contrato de compromiso y la segunda a partir de una cláusula compromisoria.

Rafael Bernal da a conocer que: “Habida cuenta de estas circunstancias y sin perjuicio de la evolución que se ha presentado en muchos sistemas legales donde se le ha dado a la cláusula compromisoria plenitud de efectos, se ha producido un cambio en la configuración del pacto por medio del cual se accede al arbitraje que no sólo consiste en una simple modificación de denominación sino que, en el fondo persigue, al unificar, evitar problemas. Aparece así el pacto o convenio arbitral o acuerdo de arbitraje, denominaciones con las cuales se le conoce en los distintos sistemas legales nacionales o internacionales”.<sup>31</sup>

Es evidente que el pacto arbitral, acuerdo de arbitraje o convenio arbitral es el convenio o contrato que permite el nacimiento a la posibilidad de poder acudir al arbitraje, derivando el conocimiento del asunto del juzgado ordinario.

---

<sup>31</sup> Bernal, Rafael. **Ob. Cit.**, pág. 100.

Como convenio o contrato, no solamente deberá acomodarse a las especiales exigencias o formalismos establecidos por la ley sino que tendrá además que llenar todos los requisitos que se consagran, a saber como lo son la capacidad, el consentimiento, objeto y causa debidamente lícita.

Humberto Briceño Sierra define el arbitraje de la siguiente forma al establecer que: “El arbitraje es una estructura que se forma compuesta por cuatro distintos cuerpos: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución”.<sup>32</sup>

El autor Juan Luca de Tena plantea que el arbitraje es parte de una institución de derecho público procesal, y para el mismo: “Los árbitros son personas instituidas con calidad de jueces por el Estado”.<sup>33</sup>

Tanto entre la sentencia judicial y el laudo arbitral no existen diferencias de fondo que cuenten con la mayor importancia y a la vez el laudo también posee la fuerza ejecutiva necesaria debido a que el mismo Estado la otorga.

Debido a esa fuerza ejecutiva otorgada por el Estado, el acuerdo fundamental anotado cuenta con la debida validez, tal y como lo afirma el autor Pablo Redenti al señalar que: “El acuerdo fundamental entre las partes tiene objeto y contenido procesales”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Briceño Sierra, Humberto. **El arbitraje en el derecho privado**, pág. 31

<sup>33</sup> Luca de Tena, Juan. **Ob. Cit.** pág. 181.

<sup>34</sup> Rendeti, Marcos. **El compromiso y la cláusula compromisoria**, pág. 17.



No es pertinente la asignación de notas publicistas a los acuerdos de voluntades para la resolución de controversias cuando los titulares se encuentran dispuestos a acatar aquello que resuelva un tercero. No desean verse forzados a la aceptación de decisiones judiciales obligatorias, cuando se encuentran conformes en obligarse por propia voluntad a lo que el árbitro resuelva.

“El arbitraje es posible hasta donde la ley restringe el derecho a someter y a conducir el procedimiento arbitral, por lo que el arbitraje en la forma y manera como funciona; las leyes que se han dictado para ayudar y facilitar el desenvolvimiento del arbitraje”:<sup>35</sup>

---

<sup>20</sup> Montoya, Ulises. **El arbitraje comercial**, pág. 33.



## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, las relaciones entre patronos y trabajadores son bastante conflictivas; ello ha ocurrido desde el apareamiento de las actividades productivas en las fábricas, donde los patronos han tratado de que sus trabajadores laboren en el mayor tiempo posible, pagándoles salarios inferiores a lo que realmente les corresponde.
2. En la sociedad guatemalteca, los conflictos económicos como el poder del afán de que los trabajadores desean alcanzar mejoras en sus condiciones de trabajo, terminan casi siempre en huelgas; siendo la respuesta de sus patronos la represión laboral, puestos de trabajo insalubres y despidos injustificados en contra de sus trabajadores.
3. Desde el fin del conflicto armado interno en Guatemala, los diferentes sectores de trabajo existentes, han buscado que la confrontación de los intereses se produzca en el plano legal, reduciendo al mínimo posible sus acciones de hecho y, en base a la legalidad que debe de existir de los Tribunales de Arbitraje y Conciliación.
4. El análisis de las funciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en la sociedad guatemalteca, así como el establecimiento de las ventajas de la estructura legal y administrativa de éstos, es fundamental para promover la

armonización de los derechos del capital y del trabajo cuando surgen conflictos económicos - laborales.

5. El papel de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en la armonización de los derechos del capital y trabajo es el de garantizar una justicia pronta y cumplida; así como promover los mecanismos de diálogo, negociación y concertación, que permitan evitar los conflictos laborales; para contribuir a mejorar las condiciones laborales en las empresas guatemaltecas.

## RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de la República de Guatemala debe modernizar el sistema de justicia laboral, para que responda a la equidad y a una justicia pronta y cumplida, basada en la legalidad y en beneficio de los trabajadores dentro de las empresas productivas del país.
2. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe determinar la función de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para la existencia de relaciones armónicas en las empresas productivas, entre patronos y trabajadores en Guatemala.
3. Es necesario que las autoridades de trabajo del país indiquen que el arbitraje es el mecanismo idóneo, eficaz y necesario para la promoción, en nuestra sociedad, guatemalteca de la armonización entre los intereses del capital y del trabajo.
4. Se deben establecer las condiciones en las cuales se reproducen las relaciones actuales entre los derechos del capital y del trabajo en Guatemala, descubriendo a la vez los factores determinantes de las relaciones actuales entre patronos y trabajadores.
5. Resulta de gran importancia que se registre la información que permita determinar los distintos lugares y áreas de la producción, en donde se genera un mayor número de conflictos de trabajo; exponiendo, a la vez, las principales

medidas a tomar por parte de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para reducir o evitar la conflictividad en las relaciones laborales.

6. Es importante dar a conocer, por parte de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, mecanismos de conciliación, de diálogo y negociación para así evitar que las confrontaciones ocurran y crear, a la vez, mejores condiciones para la existencia de un ambiente armónico entre las relaciones de trabajadores y patronos dentro de las empresas.

## BIBLIOGRAFÍA

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala.** (s.e.), Guatemala: Ed. Mayté, 2001.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. **El arbitraje en el derecho privado.** México D.F.: Ed. Nación S.A.(s.e.), 1983.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s.e.), 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, (s.e.), 2005.

CÁRDENAS QUIROZ, Juan. **Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.** Guatemala: (s.e.), 1998.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl. **Derecho colectivo del trabajo.** Guatemala: Ed. Orión, (s.e.), 1998.

D'ORS, Alvaro. **Derecho privado romano.** Barcelona, España: Ed. EUNSA, (s.e.), 1997.

FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho.** Barcelona, España: Ed. Labor, S.A.,(s.e.) 1982.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco.** Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.

LUCA DE TENA, Lohmann. **El arbitraje.** Lima, Perú: Ed. ASEAS, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

MORINEAU IDUARTE, Marta. **Derecho romano.** México D. F.: Ed. Oxford, (s.e.) 2002.

PETIT, Eugenio. **Tratado elemental de derecho romano.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones jurídicas S.A., 1985.

REDENTI, Marcos. **El compromiso y la cláusula compromisoria.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Nación, 1981.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Trabajo.** Decreto número 14-41 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Arbitraje.** Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, 1995.